

RESOLUCIÓN 44-03 SOBRE EL REGIMEN DE INVERSIONES, TRATAMIENTO CONTABLE Y COMISION APLICABLE AL FONDO DE SOLIDARIDAD SOCIAL.

CONSIDERANDO: Que el artículo 60 de la Ley 87-01 de fecha 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en lo adelante la Ley, establece que el Estado Dominicano garantizará a todos los afiliados el derecho a una pensión para lo cual se crea un Fondo de Seguridad Social, en lo adelante Fondo de Solidaridad, a favor de los afiliados de ingresos bajos, mayores de 65 años de edad, que hayan cotizado durante por lo menos 300 meses en cualquiera de los sistemas de pensión vigentes y cuya cuenta personal no acumule lo suficiente para cubrirla, con el fin de que dicho Fondo aporte la suma necesaria para completar la pensión mínima;

CONSIDERANDO: Que el artículo 61 de la Ley establece que el Fondo de Solidaridad será financiado mediante el aporte solidario del cero punto cuatro por ciento (0.4%) del total del salario cotizante a cargo exclusivo del empleador y que el mismo será invertido de acuerdo a las políticas, normas y procedimientos establecidos por la Ley y sus normas complementarias;

CONSIDERANDO: Que el artículo 81 de la Ley y el artículo 113 del Reglamento de Pensiones establecen que la administración del Fondo de Solidaridad estará a cargo de la(s) AFP Pública(s), en las condiciones que establece la Ley y sus normas complementarias;

CONSIDERANDO: Que el párrafo III del artículo 86 de la Ley y el artículo 114 del Reglamento de Pensiones establecen que la Superintendencia de Pensiones, en lo adelante la Superintendencia, establecerá un límite en la comisión complementaria por la administración del Fondo de Solidaridad;

CONSIDERANDO: Que el artículo 38 del Reglamento de Pensiones establece que los estados financieros básicos de cada Fondo de Pensiones, incluyendo el Fondo de Solidaridad en el caso de la AFP Pública, son: Balance General, Estado de Cambios en el Patrimonio y las Notas a los Estados Financieros;

CONSIDERANDO: Que el del artículo 41 del Reglamento de Pensiones establece que las AFP deberán proporcionar diariamente a la Superintendencia la información relacionada con al operación de las CCI y las transacciones de instrumentos financieros efectuadas con recursos de los fondos de pensiones y del Fondo de Solidaridad para el caso de la AFP Pública la composición, montos y límites respecto de la cartera de inversión de cada Fondo que administren;

CONSIDERANDO: La facultad normativa de la Superintendencia de Pensiones, en lo adelante Superintendencia, establecida en el artículo 2, literal c), numeral 9 de la Ley;

VISTA: La Ley 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social;

VISTO: El Reglamento de Pensiones, aprobado mediante Decreto 969-02 del Poder Ejecutivo de fecha diecinueve (19) de diciembre del 2002;

La Superintendencia de Pensiones, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley

R E S U E L V E

Artículo 1. Los recursos del Fondo de Solidaridad serán invertidos en la cartera de inversión del Fondo de Pensiones Tipo 1 administrado por la(s) AFP Pública(s), en el que se podrá mantener cuentas corrientes e inversiones en instrumentos de renta fija y de renta variable, denominadas en al menos un 70% en Pesos Dominicanos.

Artículo 2. La(s) AFP Pública(s) llevarán cuentas contables separadas del Fondo de Solidaridad de conformidad con el Manual de Cuenta que para el efecto haya sido aprobado por Resolución por esta Superintendencia.

Artículo 3. La(s) AFP Pública(s) deberá(n) proporcionar a la Superintendencia diariamente la información relacionada con la operación, las transacciones, la composición y límites de la cartera de inversión del Fondo de Pensiones Tipo 1, donde se especifique el monto total correspondiente al Fondo de Solidaridad, de acuerdo con las disposiciones de la Resolución de Informe Diario emitida por esta Superintendencia.

Artículo 4. La administración del Fondo de Solidaridad deberá cumplir con toda la normativa y requisitos de información financiera y de inversiones, aplicables al Fondo de Pensiones Tipo 1, emitidas por esta Superintendencia o la Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión.

Artículo 5. Cualquier costo relacionado a las transacciones, compras o ventas de instrumentos financieros deberán ser pagados por la AFP y no podrán ser cargados en forma alguna al Fondo de Solidaridad Social.

Artículo 6. La(s) AFP Pública(s) cobrará(n) una comisión anual complementaria aplicada al Fondo de Solidaridad de un porcentaje exactamente igual al establecido para el Fondo de Pensiones Tipo 1, de hasta un treinta por ciento (30%) de la rentabilidad obtenida por encima de la tasa de interés de los certificados de depósito de banca comercial.

Artículo 7. El cálculo, registro contable y cobro de esta comisión anual complementaria se regirá por las disposiciones que al efecto se establecen en la Resolución sobre Comisiones de las Administradoras de Fondos de Pensiones, emitida por esta Superintendencia.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de febrero del año dos mil tres (2003).

Persia Alvarez de Hernández
Superintendente de Pensiones